

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018- 0671

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2018-0007 EMITIDA EL 09 DE ABRIL DE 2018 POR LA COORDINACIÓN ZONAL 3 DE LA ARCOTEL.

CONSIDERANDO

I ANTECEDENTES:

1.1 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

1.1.1 INFORME TÉCNICO

Con memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-1616-M de 27 de noviembre de 2017, la Unidad Técnica remite al Coordinador Zonal 3 de la ARCOTEL, el Informe Técnico No. IT-CZO3-2017-0560 de 16 de noviembre de 2017, en el cual se concluye:

"En la ciudad de Riobamba de la provincia de Chimborazo, la estación de televisión abierta denominada TELERAMA que opera en el canal 8, no cumple en los (3) puntos de medición con el nivel mínimo de cobertura primaria establecida en la Norma Técnica Para el Servicio de Radiodifusión y Televisión Abierta Analógica." (Negrita fuera del texto original).

1.1.2 ACTO DE APERTURA

El Coordinador Zonal 3 de la ARCOTEL el 05 de febrero de 2018, emitió el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0006, el cual fue notificado al Representante Legal de la Compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., el 08 de febrero de 2018 con oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0070-OF de 06 de los mismos mes y año.

Según se desprende del texto, el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador se inició por cuanto la Compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., concesionaria del canal 8, repetidora en la ciudad de Riobamba, donde opera la estación de televisión abierta denominada "TELERAMA", al no haber cumplido con el nivel mínimo de campo de cobertura primaria en tres puntos de la ciudad de Riobamba, habría inobservado lo dispuesto en el Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión de Televisión abierta Analógica, esto es 68 dBuV/m, hecho que constituye un incumplimiento de los artículos 24, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; configurándose la infracción de **primera clase** prevista en el artículo 117, letra b, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sancionada conforme lo previsto en el artículo 121, número 1 de la citada Ley.

1.1.3 ACTO IMPUGNADO

El Coordinador Zonal 3 de la ARCOTEL, luego de la sustanciación del respectivo procedimiento administrativo sancionador, dictó la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0007 emitida el 09 de abril de 2018, la cual entre otros aspectos resolvió lo siguiente:

"Artículo 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZO3-2017-0560 de 16 de noviembre de 2017, memorando ARCOTEL-CZO3-2017-1616-M de 27 de noviembre de 2017; e informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0028 de fecha 09 de abril de 2018.- Artículo 2.- DETERMINAR que la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., concesionaria del canal de televisión 8, que

opera como repetidora en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, al no cumplir en tres puntos de medición con el nivel mínimo de cobertura primaria establecida en la Norma Técnica Para el Servicio de Radiodifusión de Televisión Abierta Analógica, inobservó lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones; por lo que incurrió en lo prescrito en el artículo 117, literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)
Artículo 4.- DISPONER a la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., que en adelante opera (sic) con los parámetros técnicos autorizados.”; e impuso la sanción pecuniaria de USD \$ 317,87 (Trescientos diez y siete dólares de los Estados Unidos de América con 87/100), la notificación del citado acto administrativo se efectuó el 11 de abril de 2018 a través del oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-00146-OF de 10 de los mismos mes y año.

1.2 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN

1.2.1 RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2018-0007

1.2.2 El señor Roberto Tomas Dager Gomez, Representante Legal de la Compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., mediante comunicación ingresada en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007737-E de 25 de abril de 2018, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0007 emitida de 9 de abril de 2018 por el Coordinador Zonal 3 de la ARCOTEL.

1.2.3 Mediante providencia de 04 de mayo de 2018 y notificada el 08 de mayo de 2018 con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-0590-OF de 07 de mayo de 2018 la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 181 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, dispuso al señor Roberto Tomas Dager Gomez, Presidente Ejecutivo de la Compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., cumpla con el artículo 186 ibídem, y justifique con los documentos legales la calidad en la que comparece; y, también con lo dispuesto en la letra c) del artículo 180 ejusdem.

1.2.4 En respuesta a la providencia de 04 de mayo de 2018, a través de la comunicación ingresada en esta Institución el 14 de mayo de 2018, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-008662-E, la Compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., señala su domicilio y acredita la representación con la entrega del nombramiento debidamente certificado del señor Roberto Tomas Dager Gomez, Presidente Ejecutivo de la empresa recurrente, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 180, letra c) y 186 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

1.2.5 Con memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-0997-M de 09 de mayo de 2018, la Coordinación Zonal 3 remitió a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL copia certificada del expediente del procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0007.

1.2.6 A través de la providencia emitida el 11 de junio de 2018 y notificada el 14 de los mismos mes y año con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-0724-OF de 13 de junio de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, una vez que verificó el cumplimiento de los requisitos fijados por el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, dispuso la admisión a trámite del Recurso de Apelación.

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. COMPETENCIA

2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio." (Subrayado fuera del texto original).

2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2, y acápites II y III letras a) e i), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "a) Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados (sic)".

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

2.1.3 RESOLUCIÓN No. 07-06-ARCOTEL-2017 DE 09 DE AGOSTO DE 2017

Mediante Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **Artículo 2.-** Designar al ingeniero (sic) Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes. (...)".

2.1.4 ACCIÓN DE PERSONAL No. 337 DE 09 DE JULIO DE 2018

Mediante Acción de Personal No. 337 de 09 de julio de 2017, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se autoriza la subrogación del cargo de Director Ejecutivo a favor del Ingeniero Germán Alberto Céleri López del 16 de julio al 3 de agosto de 2018.

2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 003 DE 02 DE ENERO DE 2018

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, emitida por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra al Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel como Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL.

2.1.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 229 DE 3 DE OCTUBRE DE 2017

Mediante Acción de Personal No. 229 de 3 de octubre de 2017, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Abg. Sheyla Berenice Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis corresponde a la operación de la estación de Televisión denominada "TELERAMA" Canal 8, repetidora en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, cuya concesionaria es la Compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., medio de comunicación social que conforme a la Resolución No. CORDICOM-PL-2015-039 de 15 de mayo de 2015, es de carácter nacional y por tanto se aparta de la excepción establecida en el artículo 1, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar Recursos Administrativos de Apelación en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, ejerce competencia para resolver mediante resolución el presente Recurso de Apelación interpuesto por la Compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0007 de 09 de abril de 2018, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 148, números 1 y 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."



2.2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.- Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)"

"Art. 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. (...)"

"Art. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."

"Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)"

"Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...)"

"Art. 127.- Pruebas.- El presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento. Vencido este lapso, se abrirá un período de quince días hábiles para la evacuación de las pruebas solicitadas. En caso de necesidad comprobada para la evacuación de pruebas por parte del presunto infractor o del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se podrá prorrogar el lapso de evacuación de pruebas mediante acto debidamente motivado."

"Art. 134.- Apelación.- La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.- Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación."

2.2.3 ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 536 DE 18 DE MARZO DE 2002.

“Art. 180.- Interposición de recurso. 1. La interposición del recurso deberá expresar: (...) b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación; c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones; (...)”.

“Art. 186.- Formalidades.- Para formular solicitudes, interponer reclamos o recursos, desistir de acciones y renunciar derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho. Para los actos de mero trámite se presumirá aquella representación.”.

III ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, considerando el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0007 de 09 de abril de 2018; lo manifestado por el particular interesado en su escrito de impugnación; y, las piezas del expediente, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00062 de 30 de julio de 2018, de cual se cita la siguiente:

“ARGUMENTOS DEL RECURSO

➤ PRIMERO: TÉRMINO PARA PRESENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN

El Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0007 de 09 de abril de 2018 interpuesto por el señor Roberto Tomas Dager Gomez, Representante Legal de la Compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., fue presentado el 25 de abril de 2018 con escrito ingresado en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-0077737-E, dentro del término previsto en el artículo 134, inciso primero de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, dentro de los quince días hábiles.

➤ SEGUNDO: ADMISIÓN A TRÁMITE

A través de la providencia emitida el 11 de junio de 2018 y notificada el 14 de los mismos mes y año con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-0724-OF de 13 de junio de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, una vez que verificó el cumplimiento de los requisitos fijados por el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, dispuso la admisión a trámite del Recurso de Apelación.

➤ TERCERO: ARGUMENTO DE LA RECURRENTE

Argumento:

El interesado a través del escrito recibido en esta Entidad el 25 de abril de 2017 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-0077737-E, sostiene que:

“(...) - Si bien se deja sentado que en la contestación por parte de nuestro jefe técnico se acepta que existieron problemas técnicos en nuestro transmisor en el mes de Octubre, pero fueron resueltos dentro de los siguientes 5 días laborables, teniendo constancia que ninguno se produjo en la fecha 16 de noviembre de 2018, señalada como el día en que se hicieron las mediciones por parte de la Delegación Zonal 3, al interior de la ciudad de Riobamba.

- Bajo esta base concreta de haber estado operando en aquella fecha con nuestro transmisor con los 600 Wps autorizados, a través de la Compañía ECUATRONIX encargada de nuestro servicio técnico, hemos realizado las mediciones en los mismos lugares realizados por la Delegación Zonal 3, conforma a las mismas coordenadas señaladas para los 3 puntos registrados en el Informe Técnico IT-CZ03-2017-0560.



- De los resultados arrojados en las mediciones realizadas por nuestro lado, se constata que al menos en los dos sitios si existen niveles acordes a la cobertura primaria y solamente en uno de ellos está por debajo y corresponde a una cobertura secundaria por existir una obstrucción física hacia el sitio de transmisión, estos resultados se anotan en el cuadro adjunto.

CANAL	ESTACIÓN	PUNTO 1		PUNTO 2		PUNTO 3	
		NIVEL	CUMPLE	NIVEL	CUMPLE	NIVEL	CUMPLE
8	TELERAMA	68,56	NO	75,56	SI	59,7	SI

(...) Es por estas razones que presentamos nuestro Recurso de Apelación, al margen de reconocer no haber podido desvirtuar oportunamente la amonestación, al no precisar cuando estuvimos con problemas de potencia en nuestra repetidora, pero que sabemos en concreto fueron en el mes de octubre del año anterior. (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Análisis del argumento:

Con memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-1616-M de 27 de noviembre de 2017, la Unidad Técnica remite al Coordinador Zonal 3 de la ARCOTEL, el Informe Técnico No. IT-CZO3-2017-0560 de 16 de noviembre de 2017, que señala:

"(...) En la tabla siguiente se muestra los resultados de las mediciones realizadas determinando en cada punto, si la referida estación de televisión abierta cumple con el nivel mínimo de cobertura principal. Los niveles han sido medidos en dBuV/m.

CANAL	NOMBRE ESTACIÓN	PUNTO 1		PUNTO 2		PUNTO 3	
		NIVEL	CUMPLE	NIVEL	CUMPLE	NIVEL	CUMPLE
8	TELERAMA	52,4	NO	61,4	NO	59,7	NO

CONCLUSIÓN:

En la ciudad de Riobamba de la provincia de Chimborazo, la estación de televisión abierta denominada TELERAMA que opera en el canal 8, no cumple en los (3) puntos de medición con el nivel mínimo de cobertura primaria establecida en la Norma Técnica Para el Servicio de Radiodifusión y Televisión Abierta Analógica.". (Negrita fuera del texto original).

Mediante Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0006 emitido el 05 de febrero de 2018 y notificado el 08 de febrero de 2018, en observancia del artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones Ley, la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, concedió a la Compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., un término de quince días para que presente alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere pertinentes el cual venció el 05 de marzo de 2017. La recurrente mediante comunicación presentada en esta Entidad el 16 de febrero de 2018 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-003378-E, de manera escueta manifestó: "(...) mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO3-2018-0070-OF, me permito llegar ante usted en representación de TELERAMA, para comunicarles que después de varios arreglos a la etapa de amplificación en nuestro Transmisor ABS el mismo que se vio afectado por transientes de energía, al momento estamos transmitiendo con Potencia Nominal Autorizada de 600 W 0.2 de reflejada.", (Subrayado fuera del texto original), es decir la recurrente se limita a indicar que tuvieron problemas técnicos en su transmisor los cuales fueron arreglados, sin refutar de forma expresa, clara y precisa, las razones que justifiquen la operación con un nivel mínimo de campo de cobertura primaria en tres puntos de la ciudad de Riobamba tal como se desprende del Informe Técnico No. IT-CZO3-2017-0560 de 16 de noviembre de 2017.

En el Recurso de Apelación la administrada reitera que no pudieron desvirtuar de manera oportuna el hecho determinado en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2017-0560, al no precisar cuando estuvieron con problemas de potencia en su repetidora, no obstante aclara que dichos problemas fueron resueltos en los 5 primeros días laborables del mes de octubre teniendo constancia que ninguno se produjo el 16 de noviembre de 2018 (fecha de medición de la Coordinación Zonal 3); y, como resultado de las **mediciones** realizadas en aquella fecha en los mismos lugares realizados por la citada Coordinación en dos sitios existen niveles acorde a la cobertura primaria y que uno de ellos está por debajo del nivel.

Al respecto se manifiesta que este argumento no puede ser considerado por cuanto la recurrente no determina con claridad las fechas de realización de las citadas mediciones, ni presenta documentos que sustenten tal afirmación.

En este contexto, y considerando que el propósito de las pruebas es el de contribuir a esclarecer un hecho controvertido y el de verificar datos que necesitan constatación, se determina que la presentada por la recurrente es una prueba inútil y no idónea para contradecir la de cargo; para afirmar lo dicho, recurre a la tratadista Lucía¹ Alarcón Sotomayor, quien menciona que: "Hay pruebas que, aunque pertinentes en sentido estricto, pueden rechazarse porque no son idóneas para lo que persiguen, es decir, que aunque se realicen con éxito y con el resultado previsto por quien las propone, no podrán nunca acreditar aquello que aquél pretendía. Por ejemplo, un análisis de unas muestras suministradas por el imputado y no de aquellas que fueron en su momento recogidas con las formalidades legales. Ese nuevo análisis, aunque pretendía probar un hecho relevante -v. gr., que los productos no tienen tal o cual componente -es inadecuado para ello, en cuanto que recae sobre unas muestras que ya ha podido seleccionar el imputado. Lo mismo podría decirse de una medición de ruidos realizada después de los hechos que se imputan o de una inspección ocular de lugar de los hechos mucho tiempo después de que se produjeran cuando se sabe que el lugar ha cambiado, etc. Se trata de pruebas inútiles (...)"; (Negrita y subrayado fuera del texto original), por tanto el Informe Técnico No. IT-CZO3-C-2017-0560 de 16 de noviembre de 2017 se considera prueba de cargo suficiente para determinar el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad del imputado.

IV CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

En orden a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, se concluye que la Compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., no cumplió con el nivel mínimo de campo de cobertura primaria en tres puntos de la ciudad de Riobamba, por lo que inobservó lo dispuesto en el Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión de Televisión abierta Analógica, esto es 68 dBuV/m, hecho que constituye un incumplimiento de los artículos 24, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; configurándose la infracción de primera clase prevista en el artículo 117, letra b, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sancionada conforme lo previsto en el artículo 121, número 1 ibídem.

Por lo indicado, esta Dirección recomienda que el Director Ejecutivo, Subrogante de la ARCOTEL niegue el Recurso de Apelación presentado por la Compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., mediante escrito ingresado en esta Entidad el 25 abril de 2018, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007737-E; y, en consecuencia, ratifique la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0007 de 09 de abril de 2018, emitida por el Coordinador Zonal 3 de la ARCOTEL."

Al amparo de lo dispuesto el artículo 148, números 1 y 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el suscrito Director Ejecutivo, Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00062 de 30 de julio de 2018, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por la Compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., mediante comunicación ingresada en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007737-E de 25 de abril de 2018, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0007 emitida de 9 de abril de 2018 por el Coordinador Zonal 3 de la ARCOTEL.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del Recurso de Apelación.

Artículo 4.- ENCÁRGUESE de la ejecución de esta resolución al Coordinador Zonal 3 de la ARCOTEL, Autoridad Administrativa que deberá ejecutar todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución.

¹ ALARCÓN Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, España, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 316.

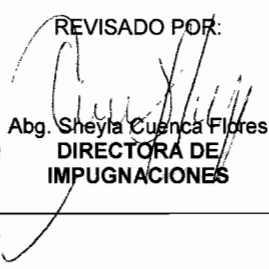
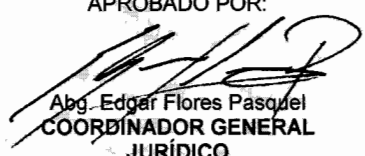


Artículo 5.- INFORMAR a la Compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, en armonía con el inciso tercero del artículo 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Roberto Tomas Dager Gomez, Presidente Ejecutivo de la Compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., en la siguiente dirección: Av. Diego de Almagro No. 28 -10 y Francisco de Orellana de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, la cual ha sido señalada en la comunicación recibida con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-008662-E; a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Zonal 3; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **03 AGO 2018**

Ing. Germán Alberto Céleri López
DIRECTOR EJECUTIVO, SUBROGANTE
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

ELABORADO POR:  Abg. Juan Seminario Esparza PROFESIONAL JURÍDICO 2	REVISADO POR:  Abg. Sheyla Cuenca Flores DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	APROBADO POR:  Abg. Edgar Flores Pasquel COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
---	---	---